



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FECHA: VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230000900**.
ACCIONANTE: PATRICIA CHALA TORRES.
ACCIONADAS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.
VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

PATRICIA CHALA TORRES, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de igualdad y petición, debidamente consagrados en los artículos 13 y 23 de la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante las solicitudes que elevó el 12 de diciembre de 2022. En virtud de lo anterior, solicitó que se le ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** que contesten de fondo y de forma las peticiones por ella elevadas mencionándole la fecha en que otorgarán el incentivo o que se le conceda el proyecto productivo; asimismo, que se le incluya dentro del programa anunciado por el Gobierno Nacional y le conceda el proyecto productivo.

Como sustento de la vulneración mencionó sucintamente que, en la mencionada fecha elevó derechos de petición ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA**

NACIONAL sin que dichas entidades hubieran realizado un pronunciamiento de fondo. Además, puso de presente que se encuentra en una difícil situación económica, como quiera que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** no le ha ofrecido la atención humanitaria que solicitó respecto del Proyecto Productivo – Generación de ingresos MI NEGOCIO.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso vincular a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**. Asimismo, oficiar a las accionadas y vinculada para que, se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** allegaron respuesta del requerimiento realizado. Por su parte, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** guardó silencio.

CONTESTACIONES

LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO solicitó que se declare improcedente la presente acción, o se niegue la misma, toda vez que dio respuesta a la petición elevada por la actora, por lo cual no se puede predicar vulneración alguna a la prerrogativa constitucional acá alegada.

La **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX** solicitó su desvinculación comoquiera que no existen razones para encontrarse vinculada frente a lo pretendido por la accionante, cuando la petición arrimada al plenario fue elevada al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por lo cual no existe motivación probatoria alguna

que determine una obligación para esta entidad. Pese a lo anterior, puso en conocimiento que la Cartera Ministerial accionada el 23 de diciembre de 2022 le dio traslado por competencia de una petición bajo el radicado No. 1-2022-037415, respecto de la cual dio traslado al DPS conforme a lo dispuesto en el artículo 21 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, esto es notificado lo adoptado a la dirección electrónica de la accionante.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** solicitó su desvinculación de la tutela, en vista de que no le asiste la legitimación en la causa porque de su parte no se ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante y no tiene competencia para otorgar los beneficios del programa Mi Negocio.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** solicitó se niegue la acción de tutela propuesta por la accionante, toda vez que de su parte no se han transgredido los derechos fundamentales, envista de que dio trámite y respuesta a la petición por ella elevada, notificándosela de manera electrónica al correo por ella informado.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro

medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, como de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora **PATRICIA CHALA TORRES** por no emitir contestación a sus peticiones del 12 de diciembre de 2022.

DEL CASO EN CONCRETO

Previo a realizar el estudio correspondiente, conveniente se muestra precisar que si bien en uno de los fundamentos fácticos se afirmó que se elevó una petición ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL no es de menos precisar que en los anexos no se arrió una solicitud presentada ante dicha Cartera Ministerial. De igual forma, del objeto de la tutela, se tiene que dicha afirmación obedeció a un error de digitación de la parte demandante, procurando referir que la petición se presentó fue ante el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. Por lo anterior, se realizará el estudio respecto de esta última entidad.

a. Derecho de petición

1. La Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

De la documental que reposa en el plenario, se tiene acreditado que la señora **CHALA TORRES** presentó solicitud ante **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** el 12 de diciembre de 2022 bajo el radicado 1-2022-037415, en la que solicitó que se accediera a su proyecto productivo – *proyecto mi negocio*, se le vincule al mismo y se le informe cuáles documentos debe anexar, así como el trámite que debe continuar con la finalidad de obtener el mencionado proyecto. (fl. 6 archivo 01).

Al respecto, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** arrió al expediente comunicación bajo el radicado No. 2-2022-037559 del 23 de diciembre del año inmediatamente anterior, por medio de la cual le informó que procedió a dar traslado de la solicitud al Patrimonio Autónomo iNNpula Colombia para que brinden respuesta a la petición elevada. Asimismo, se advierte que también se encuentra el oficio No. 2-2022-037560 por el cual se remitía la misma a la competente.

Respecto del pronunciamiento realizado, para el Despacho es evidente que esta no puede traducirse como una vulneración a la prerrogativa constitucional, toda vez que el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, permite que las peticionadas puedan dar traslado a las solicitudes que le son elevadas cuando adviertan que no ostentan la competencia para contestar la misma, exigiendo que deba informársele al interesado tal situación, como aconteció en el presente asunto.

Ahora, en lo que atañe a la notificación, aun cuando la Cartera Ministerial no allegó comprobante alguno por medio del cual se hubiere acreditado que comunicó a la señora **CHALA TORRES** la respuesta dada, así como el traslado de competencia ante el **Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA.**, es dable concluir que la accionada pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que la sociedad accionante sí recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual no hizo en el sub examine, configurándose entonces una total falta de certeza en el plenario de que las respuestas le hubieran sido comunicadas de manera efectiva a la accionante y que se le hubiera allegado la petición al funcionario competente para que procediera a emitir una respuesta de fondo, como lo exige el artículo 21 del Decreto Ley 527 de 1999; no debiéndose perder de vista que, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T – 149 de 2013, la peticionada tiene la responsabilidad de emplear un medio de notificación, de la contestación emitida, cierto y serio, *“de tal manera que logre siempre una constancia de ello”*, y máxime si se tiene en cuenta que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recibió el mensaje remitido (tal y como lo precisó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020).

En consecuencia, se le ordenará a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar por el medio más expedito la respuesta radicado No. 2-2022-037559 del 23 de diciembre del 2022.

De igual forma, se encuentra que el **Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA** afirmó en su contestación que recibió el traslado que le realizó **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** sobre la petición elevada por la señora **CHALA TORRES**; por consiguiente, ante dicha afirmación se puede concluir que la Cartera Ministerial mencionada si realizó el trámite que se encontraba a su cargo, esto es remitir la solicitud de la peticionaria al funcionario que consideraba competente.

2. FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, como de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA.

Ante el traslado realizado por la Cartera Ministerial accionada, allegó la comunicación de radicado PAI-10712 del 17 de enero de 2023 (fls. 16 – 18 archivo 06) a través de la cual le informó que esta refiere a las mismas solicitudes que elevó el 30 de julio de 2021, 31 de marzo, y 8 de septiembre de 2022, por lo cual también se le imprimió el mismo trámite trasladándola al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**. De igual forma, le puso de presente que dio trámite al punto que refiere la aprobación del proyecto productivo, indicándole que debía remitirse a las respuestas anteriores, como quiera que ya se había resuelto en una anterior oportunidad.

Frente a dicha contestación, se tiene que tampoco representa una vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **CHALA TORRES**, pues tal como se indicó líneas atrás, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, abre paso a que las peticionadas puedan dar traslado de las solicitudes a quienes consideran competentes para resolverlas de fondo, como en el presente asunto. De igual forma, el inciso final del artículo 19 *ibídem* también faculta a las entidades para que en los eventos donde se presentan peticiones reiterativas puedan remitirse a contestaciones anteriores.

Ahora, respecto de la notificación de las anteriores, a folio 15 del archivo 06 reposa el comprobante de envío a la dirección electrónica patriciachala07@gmail.com, el cual concuerda con el informado por la accionante en la tutela y petición, sin embargo, no se acompañó la misma del comprobante de entrega; por lo tanto, y reiterando lo mencionado anteriormente, no se puede afirmar que la accionada acreditó el cumplimiento de su obligación en dar a conocer de manera real y efectiva la respuesta dada a la solicitud elevada por el peticionario, así como la remisión por competencia al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** configurándose dicha omisión en una

vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **CHALA TORRES**.

Desde tal panorama, se le ordenará a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, como de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar por el medio más expedito la respuesta de radicado PAI-10712 del 17 de enero de 2023 a la señora **PATRICIA CHALA TORRES** allegando el comprobante de entrega del mismo.

Asimismo, se le ordenará a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, como de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a remitir en debida forma la petición de la señora **PATRICIA CHALA TORRES** y que le fue trasladada por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** por el medio más expedito allegando el comprobante de entrega del mismo.

3. Departamento administrativo para la prosperidad social – DPS

Finalmente, se encuentra que la accionante el 12 de diciembre de 2022, bajo el radicado E -2022-2203-395337, elevó una solicitud al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** (folio 7 archivo 01), frente a la cual la prenombrada acreditó haber dado respuesta, explicándole el objetivo del programa *Mi Negocio* y precisándole que no puede inscribirla en la misma, toda vez que no se encuentra disponible por cuanto no cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento; además, le informó que no podía atender de manera favorable su petición porque el municipio donde se encuentra su residencia no fue seleccionado dentro del proceso de focalización para ser intervenido a través de los programas que hace parte de la Dirección de Inclusión Productiva (Fls. 30 – 32 archivo 08).

Con relación a la contestación emitida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** se tiene que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante. Si bien se observa que allí no se accedió a lo pretendido, si se le expusieron los motivos y circunstancias que le impidieron a la peticionada inscribirla y otorgarle el beneficio denominado *Mi Negocio*, sin que dicha negatoria pueda traducirse como una vulneración a su derecho fundamental de

petición, tal como lo expuso la Corte Constitucional en decisiones T – 077 de 2018 y T – 044 de 2019.

Ahora, respecto de la notificación de las anteriores, a folio 10 del archivo 08 reposa el comprobante de envío a la dirección electrónica patriciachala07@gmail.com, el cual concuerda con el informado por la accionante en la tutela y petición, sin embargo, no se acompañó la misma del comprobante de entrega; por lo tanto, y reiterando lo mencionado anteriormente, dicha omisión configura una vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **CHALA TORRES**.

En vista de lo anterior, se concederá el amparo constitucional a la prerrogativa constitucional alegada por la accionante, y se le ordenará al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar la respuesta de Radicado No, S-2022-4204-459949 del 20 de diciembre de 2022 a la señora **PATRICIA CHALA TORRES**, por el medio más expedito.

b. Derecho de igualdad

En otro orden de ideas, se pone de presente que, de la documental obrante en el plenario como de las afirmaciones realizadas en el escrito de tutela, no se advierte que la accionada le hubiere impuesto un trámite innecesario o dilatorio para poder acceder al beneficio denominado *mi negocio*, máxime cuando de su parte no se acreditó que se hubiere postulado al mismo o que cumple con los requisitos para que le sea otorgado.

Aunado a lo anterior, proceder a realizar la entrega del mencionado beneficio y proyecto productivo podría conllevar a vulnerar el derecho a la igualdad de aquellas personas que han realizado el trámite administrativo para acceder al mismo o que ya se encuentran disfrutando de este. Por consiguiente, no se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental a la igualdad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por la señora **PATRICIA CHALA TORRES** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificarle a la señora **PATRICIA CHALA TORRES** la respuesta bajo radicado No. 2-2022-037559 del 23 de diciembre del 2022, por el medio más expedito y aportando el comprobante de su entrega.

TERCERO: ORDENAR a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, como de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar por el medio más expedito la respuesta de radicado PAI-10712 del 17 de enero de 2023 a la señora **PATRICIA CHALA TORRES** allegando el comprobante de entrega del mismo.

CUARTO: ORDENAR a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, como de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a remitir en debida forma la petición de la señora **PATRICIA CHALA TORRES** y que le fue trasladada por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** por el medio más expedito allegando el comprobante de entrega del mismo.

QUINTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar la respuesta de Radicado No, S-2022-4204-459949 del 20 de diciembre de 2022 a la señora **PATRICIA CHALA TORRES**, por el medio más expedito.

SEXTO: NO TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD invocado por la señora **PATRICIA CHALA TORRES** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 008 de Fecha **27 de enero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria